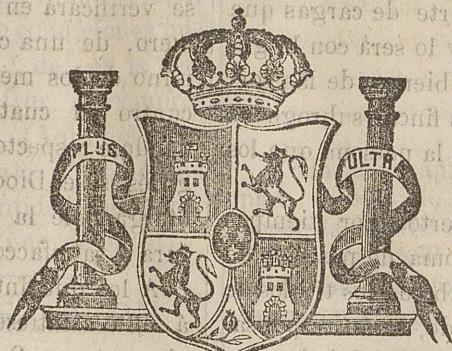


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Setiembre de 1867.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1867)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar la instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y acordada por S. M. la Reina (q. D. g.), para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Julio de 1867, sobre las Capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres

meses, despues de la publicacion de la ley en la Gaceta oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse, expresando la iglesia, clase, título, é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion, la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo; segundo, de las memorias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos expresando donde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo; tercero, de los negocios pendientes de Capellanías, y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos, nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos

satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el Boletín Oficial de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quieran que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, san-

tuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

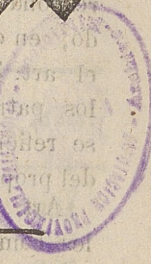
Ar. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo Convenio por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se preñijase, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10.º Las publicaciones que se hagan en los Boletines oficiales por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.



De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vencidas y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si asi fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descuberto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la Capellania ó beneficio hecha por el Diocesano, podrá acudir-se al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos; el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Ademas se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Quando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados, que todavia no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 15; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos

18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfaccion del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la Propiedad mas derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantia.

(Se continuará)

Gaceta del 15 de Setiembre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Ha venido concediéndose hasta el dia la cruz de San Hermenegildo á algunos individuos del ejército y Armada que teniendo la graduacion de Oficial pertenecen sin embargo á la clase de tropa, en cuyo concepto perciben el importe de los premios de constancia á que se han hecho acreedores por sus años de servicio; pero considerando la Reina (q. D. g.) que es llegado el caso de establecer una razonable diferencia en la concesion de los indicados premios que respectivamente deben disfrutar y que de este modo responde la Real y militar Orden de que se trata al objeto para que fué creada por su augusto Padre, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo no tendrán derecho á dicha condecoracion los individuos graduados de Oficial que disfrutaban premios de constancia correspondientes á la clase de tropa, si no los renuncian cuando soliciten la referida cruz y lo expresen así terminantemente en las instancias que al efecto promuevan.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1867.—Valencia.
Señor....

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º

En vista del mal resultado de las dos subastas celebradas para la

enajenacion de los útiles y efectos de la suprimida Imprenta Nacional, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que con arreglo á la nueva tasacion se proceda á otra subasta segun el adjunto pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta, en la suprimida Imprenta Nacional.

1.^a El remate se verificará el dia 20 del mes actual, á las dos de la tarde, en este ministerio bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se delegue, y ante Notario público.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado dia, verificándolo precisamente en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se expresará.

3.^a Estas proposiciones podrán hacerse, bien por todos los efectos que se subastan bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie, para cuyo efecto está ya hecha la separacion en lotes.

4.^a Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.^a Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposicion una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposicion. Este documento se devolverá en el acto, despues de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

6.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.^a No se admitirá proposicion que baje del tipo de tasacion.

8.^a Hecha la adjudicacion al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos, á la orden del Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.^a El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

10.^a Los gastos de expediente y demas necesarios, serán de cuenta del rematante.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.
—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

D. N....., vecino de..., que vive..., enterado del pliego de condiciones publicado por..., el dia... de... en la *Gaceta ó Diario de Avisos*, se compromete á pagar por... (Aquí debe expresarse detalladamente los objetos á que se contrae, y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Beneficencia.

CIRCULAR—NÚM. 4.544.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 9 del corriente, me dice lo que copio:

«El artículo 5.^o de la ley de 11 de Julio de este año contiene una declaracion favorable para los intereses de los que á virtud de la ley de 1.^o de Agosto de 1851, verificaron la conversion de los cupones correspondientes á los antiguos títulos de la Deuda pública del 4 y 5 por 100, á calidad de que hayan de presentar sus reclamaciones, bajo pena de caducidad, para el dia 17 de Octubre próximo en conformidad á lo prevenido por el artículo 44 del Reglamento dictado para la ejecucion de la expresada ley de 11 de Julio, en 17 del mismo mes.

De presumir es que no pocos Establecimientos de Beneficencia se encuentran en el caso de utilizar el derecho reconocido por las mencionadas disposiciones y cuyo legítimo ejercicio pu de proporcionarles en la penuria que aqueja á una gran parte de ellos recursos que les ayuden á soportar las múltiples é interesantes cargas y atenciones que pesan sobre los mismos; y si bien, una vez publicados en la forma acostumbrada los referidos ley y reglamento, como lo han sido en la *Gaceta de Madrid* de 13 y 18 del citado mes de Julio, no menos que el Real decreto de 17 del mismo, referente al propio asunto é inserto en la *Gaceta* del 18, es de suponer legalmente que todos los interesados tienen el debido conocimiento de dichas disposiciones, todavia para prevenir en lo posible las consecuencias de la incuria ó negligencia en algun caso, he creido deber escitar, como lo hago, el celo de V. S., á fin de que poniéndose inmediatamente de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de esa provincia, cuide que desde luego se promuevan las gestiones conducentes para hacer efectivos los derechos que á los precitados Establecimientos correspondan, evitando así que por ignorancia ó abandono sufran menoscabo los sagrados intereses de tan respetable é importante ramo de la Administracion pública.»

En su virtud he determinado, que los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos haya créditos que reclamar á favor de la Beneficencia, reuna sin la menor demora á la Junta y de lo que acuerde sobre el particular me darán cuenta en el plazo de seis dias; en la inteligencia de que los mismos Alcaldes serán responsables si por su descuido se perjudican intereses tan sagrados.

Valladolid 14 de Setiembre de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Establecimientos penales.

Ha sido aprobado el presupuesto carcelario del partido de Peñafiel para el servicio del año económico de 1867-1868, conforme á lo que disponen las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850. En su virtud se ha hecho la equitativa distribucion entre los pueblos que forman dicho territorio y comprende á cada uno de ellos satisfacer con arreglo al número de sus vecinos las cantidades siguientes:

PUEBLOS.	Vecinos.	Escs.	Mils.
Amusquillo.	58	23	894
Bahabon.	67	27	590
Bocos.	53	21	825
Campaspero.	263	108	305
Canalejas.	163	67	124
Castrillo de Duero.	165	67	948
Cogeces del monte.	366	150	721
Corrales de Duero.	71	29	237
Curiel.	129	53	123
Canillas.	117	48	181
Castoverde de Cerrato.	105	43	240
Escinas.	153	63	006
Esguevillas.	238	98	020
Fompedraza.	98	40	367
Fombellida.	126	51	887
Langayo.	150	61	771
Montemayor.	58	23	894
Manzanillo.	261	107	481
Olmos de Peñafiel.	69	28	414
Olivares de Duero.	129	53	123
Padilla de Duero.	95	39	122
Peñafiel.	925	380	926
Pesquera	276	113	658
Piñel de Abajo.	154	63	418
Piñel de Arriba.	85	35	004
Quintanilla de Abajo.	220	90	598
Quintanilla de Arriba.	175	72	066
Rábano.	119	49	005
Roturas.	51	21	001
San Llorente.	89	36	651
Santisteban de Valcorba.	89	36	651
Sardon.	104	42	828
Torre de Peñafiel.	66	27	178
Torrescárcela.	81	33	356
Torrefombellida.	94	38	710
Villaco.	80	32	945
Viloria.	46	18	942
Villafuerte.	148	60	957
Valdearcos.	111	45	710
Valbuena de Duero.	163	67	124
Totales.	6010	2475	000

Valladolid 16 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Establecimientos penales.

RECTIFICACION.

En el repartimiento de gastos carcelarios del partido de Tordesillas para el presente año económico de 1867-1868, inserto en el *Boletin oficial* de ayer número 376, se advierten las siguientes erratas de imprenta:

PUEBLOS.	Vecinos.	Escs.	Mils.
San Salvador.	58	28	604
Tiedra.	681	329	072

Y debe leerse:

San Salvador.	58	28	072
Tiedra.	681	329	604

Lo que he dispuesto se inserte en este «periódico oficial» para conocimiento de los pueblos interesados y efectos correspondientes.
Valladolid 17 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Isabel Rubiera, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, la cual se fugó en la tarde del dia 13 del actual del Hospital de Miranda de Ebro.

Valladolid 16 de Setiembre de 1867.

—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de la Isabel Rubiera.

Es natural de la Corredoria (Oviedo), edad 25 años, casada; se halla en el octavo ó noveno mes de su embarazo, color blanco, estatura alta, bien formada y parecida, ojos azules, cabello rubio, bastante gruesa. Viste pañuelo de seda oscuro con motas, á la cabeza; falda de percal, color café con flores sueltas, refajo amarillo, basca blanca. Lleva al cuello un pañuelo de algodón, de flores de color de rosa, y además debe llevar consigo otro refajo encarnado y una polonesa. Usa pendientes de plata con piedras blancas.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.538.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Valladolid, hago saber: que en la causa que pende en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda sobre la fuga del preso Félix Gomez, cuyas señas se estampan á continuacion, al tiempo de ser conducido de orden del Alcalde de Peleas de Arriba á disposicion del del Cuyo, tengo acordado por auto de este dia exhortar á V. S. como lo hago por el presente que espero se sirva aceptar á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para ver de conseguir la captura del mencionado sujeto y remision á este Juzgado con las seguridades debidas; al efecto requiero á V. S. de parte de S. M., y de la mia le pido, ruego y encargo, que llegado á sus manos el presente se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer lo conveniente para que tenga lugar si es posible la captura y remision á este Juzgado del mencionado sujeto; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia ofreciéndome al tanto en casos análogos.

Dado en Fuentesauco á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Señas del sugeto.

Un sugeto que dice llamarse Felix Gomez y ser vecino ó natural de Castro Candelas; estatura cinco pies y dos pulgadas poco mas ó menos, edad como de treinta y tres á treinta y cuatro años, bien parecido, con patilla larga y negra, en el labio superior y lado derecho tiene una cicatriz con una pequeña bolita de carnosidad; viste con pantalón claro remontado de paño negro, chaqueta del mismo paño en buen uso, borceguies negros, con sombrero algo oscuro de paño; cuyo sugeto tiene el acento gallego.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.536.

Ayuntamiento constitucional de Cigales.

D. Mariano Conde, Alcalde Constitucional de esta Villa de Cigales.

Hago saber: Que para hacer pago al fondo municipal de este Pueblo de la cantidad que le está ándendando Don Toribio Caverro, vecino del mismo, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones vigentes, mandando vender en publica subasta los bienes que á continuacion se espresan.

Una casa situada en el casco de esta villa y calle de las Armas, señalada con el numero 28, consta de habitaciones altas y bajas, cuadra y corral, linda por Oriente con otra de Pedro Alonso Velasco, M. y P. con corral y casa de herederos de Galo Camazon, y por el Norte con la citada calle, y está tasada por los peritos en cuatrocientos sesenta escudos.

Bodega y medio lagar, á las de los Gatos, compuesta de tres senos, con dos entradas; y por una de ellas se da tambien á la bodega de Ramon Vazquez, en cuyo callejon de entrada hay una desgranadera que pertenece á ambas bodegas; y por la otra se entra al lagar, en el que tiene la mitad Felipe Sancho, y la otra mitad pertenece al Toribio. Se compone esta mitad de dos lagaretas que son la primera de la derecha segun se baja que solo tiene hecho el hueco y está sin uso, y la otra que está útil es la segunda de la izquierda: tiene derecho al goce ó servicio de la mitad de la caja y á los aperos y maquinaria de cuanto dicho lagar se compone; linda la bodega y todo el lagar por Oriente con bodega de Julian Caballero Moral, M. con bodega y lagar de D. Venancio Aulestiarte, vecino de Valladolid por el P. con la citada de Ramon Vazquez y por el N. con otra y lagar de D. Andrés Sainz Llanos, y está tasada la bodega, mitad de la cocedera y el medio lagar en trescientos noventa y un escudos trescientas milésimas.

Una viña en este término y pago de la Carcel, de cabida de tres aranzadas poco mas ó menos, de cuatrocientas cepas cada una, plantadas á distancia de siete pies, y linda por Oriente con otras de Julian Caballero Moral y Andrés Sanchez, M. con viña de D. Antonio Grijalbo, P. con otra de D. Victor Arias y por el Norte con la Senda del pago; ha sido tasada sin el fruto á cuarenta y cuatro escudos la aranzada, y toda vale ciento treinta y dos.

Tambien se han embargado cinco cubas arqueadas en hierro de diferentes cabidas; tres carrales, un pozal y tres escaleras de mano para uso de las cubas, tasado todo segun se espresa en el expediente en doscientos cincuenta y nueve escudos.

Cuyo total asciende á mil, doscientos cuarenta y dos escudos trescientas milésimas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de la finca ó fincas que se quieran tomar.

La venta se hará en junto ó separadamente.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial el dia veinticuatro del mes actual, de once á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse.

Cigales 4 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Mariano Conde.—Por su mandado, Cipriano Arias, Secretario.

Núm. 4.547.

Ayuntamiento constitucional de Zaratan.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, su dotacion 360 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, con obligacion el que la obtenga de formar de su cuenta el amillaramiento y repartimientos de contribuciones, cuentas municipales y demás negocios del Ayuntamiento.

Se admiten solicitudes por término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Zaratan 7 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, J. Justo Gutierrez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 45 imponentes de los cuales son nuevos la cantidad de reales vellon 9.528.

Se ha devuelto á peticion de 21 interesados la cantidad de rs. vn. 31.294 con 3.

Valladolid 15 de Setiembre de 1867.—El Director de semana, Cándido Medina.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Cént.

Se han dado por 15 empeños sobre alhajas. 6.510

Se han cobrado por 15 desempeños sobre alhajas. 2.851 20

Se han dado por 20 letras. 72.800

Se han cobrado por 24 letras. 92.800

Valladolid 15 de Setiembre de 1867.

—El Director de semana, Manuel López Gomez.

ANUNCIOS.

A los enfermos de la vista.

Don Pablo Alvarado, Oculista, ha regresado á Valladolid.

Calle de Santiago número 80, principal. (4—1)

SAN NICOLÁS,

Colegio de 1.^a y 2.^a enseñanza, único de 1.^a clase.

Torreclilla 16, Valladolid.

Está abierta la matrícula para la 2.^a enseñanza académica hasta el 15 de este mes.

Para la 1.^a enseñanza y las clases no académicas y de adorno todo el año y el Colegio para los que gusten visitarlo y cerciorarse por sí mismos de que no hay engaño en nuestros anuncios.

Primer período.

Rs. vn.

La matrícula gratuita.

Los internos pagarán al trimestre. 760

Los medio pensionistas id. id. 460

Los externos de 1.^o y 2.^o año id. id. 120

Los externos de 3.^{er} año id. id. 160

Segundo período.

La matrícula de reglamento.

Los internos pagarán al trimestre. 800

Los medio pensionistas id. id. 500

Los externos de 4.^o año id. id. 200

Los externos de 5.^o y 6.^o año id. id. 240

Para la 1.^a enseñanza, lenguas vivas, asignaturas especiales de comercio y preparatorias las pensiones son convencionales para los externos.

La Secretaria se encarga de practicar las diligencias para los exámenes de ingreso y demás que sea necesario.

(5—2.)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzó Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.